

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, la presente consulta en proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR surtido ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE. Para proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de noviembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00022-00
Denunciante	Lorena Ayde Ocampo Carmona
Denunciado	José Iván Toro Castañeda
Auto No.	826

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 086 del tres (3) de noviembre de 2020, mediante la cual se decidió el incidente No. 0073 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0101 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 09 de julio de 2019, la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su ex compañero permanente, el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0101 de 2019 y en el cual, el día 24 de septiembre de 2019, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar - por parte del señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, por tanto, se le han vulnerado sus derechos.

SEGUNDO: CONMINAR a el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico en contra de la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, so pena de hacerse acreedora a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, y en contra del señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente a la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: ORDENAR que el NNA BRAHIAN STIVEN TORO, inicien terapia psicológica, la cual será brindada a través de su EPS.

QUINTO: Excluir a NNA BRAHIAN STIVEN TORO, de los problemas que surgen entre los señores LORENA AIDE OCAMPO y JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA.

SEXTO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria provisional a favor del niño BRAHIAN STIVEN TORO, de 10 años de edad, la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000), correspondientes al veinticinco por ciento (25%) del salario legal mensual vigente devengado por el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, pagaderos en efectivo los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando en el mes de octubre de 2019, siendo exigible desde el primer día. Esta cuota tendrá un incremento cada año en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional. El señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA deberá enviar el dinero por el medio más expedito a nombre de la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA.

SEPTIMO: LOS GASTOS DE EDUCACIÓN, TRASNPORTE ESCOLAR Y SALUD que no cubra el POS serán asumidos en un 50% por cada padre, el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA dará una muda de ropa completa de buena calidad cada seis mes, empezando el mes de diciembre de 2019.

OCTAVO: El señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA podrá compartir con su hijo BRAHIAN STIVEN TORO, cada quince días los días domingo de dos de la tarde hasta las siete de la noche (2:00 pm hasta las 7:00 pm), y en semana dos días miércoles y viernes de dos de la tarde hasta las seis de la tarde (2:00 pm - 6:00 pm), empezando el día 6 de octubre de 2019.

SEPTIMO: Se le advierte a el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta les acarreará las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

OCTAVO: Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

DECIMO: Si las partes no interponen recursos archivar temporalmente las diligencias previa anotación en los libros radicales. (...)"

La decisión fue notificada en audiencia a la denunciante señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA y al denunciado señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 5 de octubre de 2020, con base en informe de la Psicóloga y la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia, dicha entidad haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra del señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor de la denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, conmino al señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la denunciante, se ordenó citar al denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 27 de octubre de 2020, se ordenó citar a la denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia programada para el día 3 de noviembre de 2020, con la advertencia de que al denunciado de que si no comparece a esta diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; Por último se oficiar al Comandante de la Policía de Cartago, que en caso necesario se le brinde protección temporal a la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA.

El Auto de medida de protección dentro del incidente, y la fijación de la fecha 3 de noviembre de 2020, para la realización de la audiencia para proferir decisión de fondo les fue notificado personalmente a la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, en la fecha del 07 de octubre de 2020, y al señora JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA en la fecha del 08 de octubre de 2020.

El señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA compareció ante la COMISARÍA DE FAMILIA para rendir sus descargos en la fecha previamente establecida, en la cual manifestó ser

ciertos los hechos de la denuncia, en cuanto al proferimiento de “palabras feas” en contra de la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, de igual forma manifestó que la violencia ha sido recíproca y que lo que el pretende es que se le respeten los horarios de visita establecidos con su menor hijo.

El día 3 de noviembre de 2020, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, asistiendo a dicha diligencia tanto la denunciante como el denunciado, profiriéndose en la referida audiencia, la Resolución No. 086, mediante la cual se impone al señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS (\$1.961.000.00), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrados a la denunciante señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA y al denunciado JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA.

El día dieciocho (18) de noviembre de 2020, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona que sufrió el daño verbal y psicológico. El señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 3 de noviembre del 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b. *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

c. *Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. *Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: “a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**]. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la Comisaría de Familia, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

La señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, con fecha 9 de julio de 2019, acudió a la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, para denunciar a su excompañero permanente, el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, por el delito de violencia intrafamiliar, debido al maltrato verbal, físico y psicológico que venía padeciendo en su humanidad.

La Comisaria de Familia, en la misma fecha indicada anteriormente, admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto al denunciado como a la denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA y conmino a este último para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 5 de octubre del 2020, la Comisaría de Familia a raíz de informe de verificación de derechos de su equipo interdisciplinar, abre incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 24 de septiembre de 2019, en contra del señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 27 de octubre de 2020; De igual forma, citó tanto a la denunciante como al denunciado para la audiencia programada para el 3 de noviembre de 2020.

El 27 de octubre de 2020, comparece ante la Comisaría de Familia el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, con el fin de rendir sus descargos, quien en síntesis manifiesta que, si ha proferido insultos en contra de la denunciante y que la violencia ha sido en forma recíproca, además de indicar que lo único que pretende es que se le respeten las visitas establecidas para con su menor hijo.

El día 3 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asisten tanto la denunciante como el denunciado; Una vez instalada la audiencia, se le da el uso de la palabra al señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, quien ante la pregunta de si ha agredido verbalmente a la denunciante manifiesta “si, pero no sé ni cuándo”; también indica que lo único que quiere es ver a su hijo y que la progenitora del menor le reciba el dinero correspondiente a la cuota alimentaria fijada.

La denunciante por su parte indica que no le ha negado al denunciado ver a su hijo, que el problema que ella tuvo es con la actual compañera permanente del denunciado, en virtud a amenazas que ha recibido, razón por la que el hijo en común entre las partes no ha querido volver a salir con su progenitor, y que, en cuanto a la cuota alimentaria, le parece injusto lo que el progenitor suministra.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a las pruebas que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión, de las que se indica que por parte de la señora JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, se tiene la denuncia instaurada el 19 de julio de 2019, su asistencia a la audiencia y el informe de seguimiento al caso de fecha 23 de septiembre de 2020 en el que se deja constancia que el hijo menor en común entre la denunciante y el denunciado manifiesta que su progenitor sigue en forma constante profiriendo insultos en contra de su progenitora; Por parte del denunciado, se indica se tiene en cuenta la diligencia de descargos y la audiencia en donde manifiesta que ha agredido verbalmente a la denunciante.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que de las declaraciones de ambas partes, al igual que del informe psicológico, es evidente que las agresiones verbales continúan al igual que, no han excluido al hijo menor en común de sus problemas personales.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia, concluye que el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, ha incumplido la medida de protección definitiva impuesta el 24 de septiembre de 2019 en su contra y a favor de la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal y psicológica por parte del señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0073 de 2020, mediante audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la denunciante y el denunciado, las valoraciones por parte del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia en las que da cuenta de que en presencia del menor B.S.T.O. han continuado las agresiones verbales del denunciado hacia la víctima, y el hecho de que el señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, tanto en la diligencia de descargos como en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2020, aceptó que ha agredido verbalmente a la señora LORENA AYDE OCAMPO CARMONA, tal y como se puso de presente en el acta de la audiencia.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta al señor JOSÉ IVAN TORO CASTAÑEDA, mediante Resolución No. 086 de fecha 3 de noviembre de 2020, por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia contra la mujer.

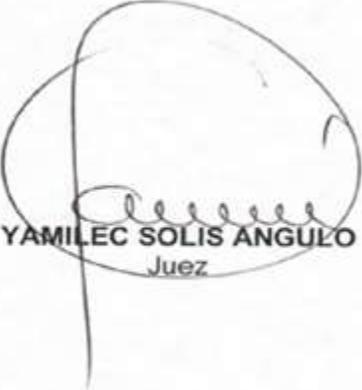
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 3 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de la misma, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **136**

Cartago, 23 de noviembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario